

Presentación

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), prevé diversas restricciones al ejercicio de derechos humanos, algunos ejemplos son las limitaciones a la libertad personal, en el caso del arraigo, y a la libertad de expresión, en los casos en que se perturbe el orden público.

Una restricción adicional, la encontramos en la fracción II, del artículo 38 de la CPEUM, que indica que los derechos de la ciudadanía se suspenden ... *por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.*

Discrepante con lo anterior, pero también con rango constitucional, el artículo 20, apartado B, fracción I, prevé que, dentro de un proceso penal, es derecho de toda persona imputada, ... *que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia.*

Estas disposiciones en colisión, requerían un ejercicio hermenéutico que les permitiera coexistir de manera armónica.

Con esta obra, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, propone profundizar en el análisis de la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SS del TEPJF), que reconoce el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva.

Para ello, se contó con la valiosa colaboración de personas expertas, que proponen un interesante abordaje desde tres enfoques: la función administrativa, la judicatura y la academia.

De igual forma, se ha considerado que hace falta reflexionar en torno a diversas interrogantes, entre otras: ¿qué pensamos del derecho al voto pasivo de personas en prisión preventiva?; ¿qué hay respecto del derecho al voto activo de personas con sentencia condenato-

* Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

ria?; ¿debe o no realizarse control de convencionalidad sobre el texto constitucional?; ¿se debe rediseñar el impedimento de la SS del TEPJF para dictar sentencias con efectos generales?

El expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado

Dos personas auto adscritas como indígenas *tsotsiles*, que llevaban 15 años privadas de la libertad en espera de ser sentenciadas, solicitaron en junio de 2018, que se garantizara su derecho al sufragio en las elecciones federales y locales.

En febrero de 2019, la SS del TEPJF aprobó por mayoría la resolución que recayó al referido expediente, resolviendo tutelar el derecho del voto activo de las personas en prisión preventiva, en razón de encontrarse al amparo del principio de presunción de inocencia.

Los razonamientos expresados a favor y en contra, dejan ver con claridad meridiana la diferencia en los métodos interpretativos que tienen las magistraturas sobre la Norma Fundamental.

Por un lado, hay una visión positivista en estricto sentido, apoyada por la idea de una Norma Suprema perfecta, construida por un legislador racional y, por el otro, una visión principalista que, apoyada en el bloque de constitucionalidad, privilegia la interpretación del caso concreto de manera evolutiva y progresiva.

La reforma de 2011 al artículo primero de la CPEUM, fue determinante en la decisión mayoritaria, ya que impuso la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de acuerdo con ésta y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con este criterio, se aleja a las personas privadas de la libertad no sentenciadas, de una muerte civil que no perseguía un fin legítimo, lo que eventualmente, les devolverá un elemento de dignidad, reduciendo el impacto negativo que de manera irremediable genera la exclusión social.

Así mismo, un efecto colateral de la resolución, es que exhibe parte de la problemática en la que se encuentra el sistema penitenciario en nuestro país, con un dato cercano al 40% del total de la población en reclusión, que no ha sido sentenciada.

En esa tesitura, hace falta continuar el análisis de la problemática y ejecutar acciones concretas que fortalezcan el derecho a la reinserción social y el derecho a la tutela judicial efectiva, incluyendo lo relativo al tiempo que tarda un órgano jurisdiccional en emitir una sentencia.

Es el caso que, en vías de ejecución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el acuerdo INE/CG97/2021, por el que se determinó el modelo de operación del voto de las personas en prisión preventiva, estableciendo que la etapa de prueba se operaría en el año 2021 desde cinco centros federales de readaptación social, mediante el mecanismo conocido como voto anticipado.

Habrà que seguir de cerca las determinaciones que tome el INE, particularmente con miras a la elección de 2024, ya que la sentencia de mérito, a foja 45, señala que: ... *El INE identificarà si el ejercicio del derecho al voto se aplicará solamente a la elección presidencial o a otras elecciones, según las necesidades y posibilidades administrativas y financieras.*

Lo anterior significa que, para el año 2024, el INE podría determinar, por razones exclusivamente administrativas y financieras, que la interpretación novedosa, evolutiva, progresiva y extensiva que enarbola la sentencia, no aplique para la elección de senadurías, diputaciones federales, gubernaturas, jefatura de gobierno, alcaldías, presidencias municipales, ni diputaciones locales.

El voto en prisión preventiva, un asunto de “lege ferenda”

En los puntos resolutivos, la sentencia ordena, para su conocimiento, dar vista a ambas cámaras del Congreso de la Unión y de los órganos legislativos de las entidades federativas.

Ello parte de la idea de que, el análisis de los criterios asentados en determinaciones jurisdiccionales y la valoración de su inclusión en una eventual reforma constitucional o legal, representa la posibilidad de que, desde su literalidad, las disposiciones sean armónicas y no sea necesario construir criterios basados en interpretaciones complejas y polémicas.

Un mensaje claro, es que nos falta construir una verdadera justicia dialógica, tanto en sede jurisdiccional, como con el constituyente permanente.

En este sentido, no está de más tener presente que, de conformidad con los compromisos suscritos por el Estado mexicano en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estamos obligados a dictar las disposiciones legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas.

La universalidad del voto, un anhelo constitucional

De esta forma, el diseño normativo debe tomar en consideración la importancia del sufragio en nuestra democracia y la fuerza legitimadora que le brinda a quienes ocupan cargos de elección popular.

Al respecto, la SS del TEPJF ha sostenido que el principio de universalidad del voto procura ensanchar el cuerpo electoral, es decir, tutela el derecho al voto, sin importar la condición social o personal, tales como raza, sexo o religión.

Desde esta óptica y sin triunfalismos, debemos tener presente los avances alcanzados, pero conscientes de que este principio seguirá siendo una asignatura pendiente en México, hasta en tanto no se construyan condiciones que garanticen el voto a quienes no puedan desplazarse desde sus domicilios, a personas hospitalizadas y a personas sin domicilio, entre otros grupos en condición de vulnerabilidad.